

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS****SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION****RESOLUCION N° 37.756 DEL 29 AGO. 2013**

**EXPEDIENTE N° 59.132 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. Sra. Ines Estela SABBATINI DE NAIDICH (matrícula N° 25.599) A LAS LEYES N° 22.400 Y 20.081.**

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE  
DE SEGUROS DE LA NACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 59.132.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Ines Estela SABBATINI DE NAIDICH (matrícula N° 25.599), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ALMIRANTE ONOFRE BETBEDER N° 1261 (C.P. 1428) C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/09/2013 N° 68165/13 v. 04/09/2013

**MINISTERIO DE EDUCACION****Resolución N° 1723/2013**

Bs. As., 27/8/2013

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 122 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 28 de mayo de 2013. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley citada establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el título de CONTADOR PUBLICO configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto resulta claro que la formación deficiente de los contadores públicos compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos patrimoniales de los actores sociales.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 122 de fecha 28 de mayo de 2013, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su conformidad a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de CONTADOR PUBLICO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE EDUCACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de CONTADOR PUBLICO.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.

e. 04/09/2013 N° 68152/13 v. 04/09/2013

**MINISTERIO DE EDUCACION****Resolución N° 1724/2013**

Bs. As., 27/8/2013

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 121 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 28 de mayo de 2013. y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudios de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés

público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta —además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma— los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que el título de LICENCIADO EN ENFERMERIA configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado de la Ley de Educación Superior, en tanto, resulta claro que la deficiente formación de los Licenciados en Enfermería compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 121 de fecha 28 de mayo de 2013, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su conformidad a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO EN ENFERMERIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO  
DE EDUCACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO EN ENFERMERIA.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Prof. ALBERTO E. SILEONI, Ministro de Educación.

e. 04/09/2013 N° 68153/13 v. 04/09/2013

**MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS****SECRETARIA DE ENERGIA****Resolución N° 476/2013**

Bs. As., 30/8/2013

VISTO el Expediente N° SD1:0096409/2012 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, las leyes Nros. 17.319 y 26.659, la Resolución N° 131 de fecha 23 de mayo de 2012 de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se encuentra acreditado que la Empresa ROCKHOPPER EXPLORATION PLC, con sede en la ciudad de Londres, REINO UNIDO DE GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE, desarrolla actividades hidrocarbúferas en la Plataforma Continental Argentina, en zonas próximas a las ISLAS MALVINAS, sin contar con autorización emanada de las autoridades competentes de nuestro país, violando de esta forma las disposiciones de la Ley N° 17.319 en materia de exploración y explotación de esos recursos naturales.

Que esta situación fue comunicada a la citada empresa mediante Nota S.E. N° 1.817 de fecha 23 de marzo de 2012 de la SECRETARIA DE ENERGIA, en donde se le comunicó el firme propósito del Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA de poner en marcha todas las acciones legales, judiciales o administrativas a su alcance en defensa de sus derechos, y que con su accionar se exponía a las sanciones que en cada ámbito correspondiera.

Que asimismo, a través de la citada notificación se le otorgó a ROCKHOPPER EXPLORATION PLC un plazo de DIEZ (10) días para efectuar el descargo que estimara pertinente en ejercicio de su derecho de defensa, vencido el cual la interesada no efectuó ningún tipo de presentación ante nuestro Gobierno.

Que en consecuencia, mediante Resolución N° 131 de fecha 23 de mayo de 2012 de la SECRETARIA DE ENERGIA, se declararon ilegales y clandestinas las mencionadas actividades hidrocarbúferas que desarrolla ROCKHOPPER EXPLORATION PLC en la Plataforma Continental Argentina, la que le fue comunicada mediante Nota S.E. N° 4167 de fecha 13 de junio de 2012 de esta misma Secretaría.

Que la Resolución N° 131/12 de la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra firme en sede administrativa, por cuanto la interesada no la ha impugnado a través de los recursos que prevén los Artículos 84, 89 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Que el Artículo 2° Inciso 1 de la Ley N° 26.659, prohíbe a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice o se encuentre autorizada a realizar actividades en la REPUBLICA ARGENTINA y sus accionistas, desarrollar actividades hidrocarbúferas en la Plataforma Continental Argentina sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina.

Que frente al incumplimiento de las disposiciones que establece el Artículo 2° de la Ley N° 26.659, el Artículo 3° de la misma ley prevé la inhabilitación de la persona física o jurídica de que se trate, para actuar en la República Argentina por el término de CINCO (5) a VEINTE (20) años, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Que de acuerdo con la documentación remitida por la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Empresa ROCKHOPPER EXPLORATION PLC usufructúa una ilegítima licencia para explorar hidrocarburos en zonas próximas a las ISLAS MALVINAS, otorgada por el Gobierno ilegítimo que impera en dichas Islas.

Que en consecuencia, las actividades hidrocarbúferas que desarrolla la nombrada empresa en la Plataforma Continental Argentina, se encuadran claramente en la prohibición que determina el Artículo 2° inciso 1 de la Ley N° 26.659.